REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LOPEZ DE MICAY CAUCA
194184089001
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.vo

Constancia Secretarial. Se allego al presente proceso, notificación personal realizada por la parte actora, en cumplimiento a lo establecido el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

La secretaria

María Natalia David Morales

AUTO CIVIL No. 097

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 194184089001-20220001600
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
APODERADO: JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ T.P 173.568
DEMANDADO: JUAN ANTONIO RAMOS GARCES C.C. 16.510.188

López de Micay, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en este proceso ejecutivo instaurado por la parte demandante, a través de apoderado judicial.

DEMANDA INTERPUESTA

El abogado Julián Leandro Figueredo Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.189 expedida en Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional No. 173.568 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT. No. 900.528.910-1 con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor JUAN ANTONIO RAMOS GARCES, identificado con la cédula de ciudanía No. 16.510.188, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenidas certificado de derechos patrimoniales No. 0005409230 por valor de quince millones novecientos cuarenta y nueve mil seiscientos veintiséis pesos ($15.949.626) M/CTE suscrito el 23 de julio de 2020 y que se encuentra vencido desde el 02 de noviembre de 2021, quien ha incumplido con tal obligación, más los intereses moratorios y remuneratorios o de plazo.

TRÁMITE PROCESAL

El día veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró el correspondiente mandamiento de pago en contra JUAN ANTONIO RAMOS GARCES y notificado personalmente, enviada y cotejada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, la cual fue realizada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, siendo

efectiva el 07 de julio de la presente anualidad, acompañado de copia informal del auto de mandamiento de pago, del libelo de demanda, anexos y escrito de notificación.

Respecto a las notificaciones personales, el artículo 9 indica lo siguiente:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
>
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
>
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
>
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
>
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."*

El demandado dejó vencer en silencio el término de traslado de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, cumple con los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de este asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte demandada.

CAPACIDAD PARA SER PARTE:

Las partes en este proceso, la integran, una por activa y otra por pasiva, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, Actuando por intermedio de apoderado judicial.

Una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

FONDO DEL ASUNTO:

En virtud de lo indicado anteriormente, siguiendo el trámite normal de este proceso, en vista que la parte demandada no pagó la obligación con base en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, además, que se practique la condena en costas a la parte ejecutada y las partes presenten la liquidación del crédito.

DECISION

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LOPEZ DE MICAY – CAUCA, ADMINSITRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO. – **SEGUIR ADELANTELA EJECUCIÓN** por el total de la obligación decretada en elmandamiento ejecutivo, calendado el 29 de junio de 2022, proferido en contra del señor JUAN ANTONIO RAMOS GARCES, identificado con la cédula de ciudanía No. 16.510.188 y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con NIT. No. 900.528.910-1, por la suma de dinero que por concepto de capital se ejecuta, contentivo del título valor denominado (certificado de derechos patrimoniales No. 0005409230), más el valor de los intereses corrientes causados desde el día 23 de julio de 2020 hasta el día 02 de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 03 de noviembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al uno y medio del interés corriente, sin que en ningún momento exceda el doble del interés bancario corriente ni el máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera para cada periodo de mora.

SEGUNDO. - **CONDENAR** al demandado a pagar las costas del proceso las cuales se liquidarán conforme a lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho, las que se FIJAN en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ($800.000) como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO. – Del análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el control de legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

CUARTO. - ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,

MARIO FERNANDO BLANCO AMOROCHO. -

Firmado Por:

Mario Fernando Blanco Amorocho

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Lopez - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff52ecb8f5a1fb28e268e31069e7453e60c6e19e374b2c5acd9b749fccd86315**

Documento generado en 22/08/2023 08:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica